

1 1 NOV. 2011 REPUBLICA DE CHILE MINISTERIO DE SALUD TRETARIA DE SALUD PUBLICA MINISTERIO DE HACIENDA 1 RECIBIDO CONTRALORIA GENERAL 5 TOMA DE RAZON NUEVA RECEPCION 0-1 MAR. 2011 DEPART, T. R 1 THEM EMPROPRIES 304. TE 4 DEPART. REFRENDACION 2011 Contrator General de la Re Maliga.

DEDUC. DTO.

Anexo VII.

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.120. ALORIA GENERAL GENERAL DE 24 SANTIAGO, 2 2 NOV. 2010

VISTO: Lo dispuesto en la ley Nº 20.120, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohibe la clonación humana, publicada en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 2006; en el decreto con fuerza de ley Nº 1,de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2763 de 1979 y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; en el decreto Nº 136, de 2004 Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República

CONSIDERANDO:

1º. Que, la investigación científica biomédica es una actividad indispensable para el progreso de las ciencias de la salud y por ende, para el bienestar de la sociedad.

2º. Que, no obstante lo anterior, la libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica con seres humanos tiene como fimite el respeto de los derechos humanos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana. reconocidos tanto por la Constitución Política de la República, como por los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile.

3°. Que, en este contexto, la ley Nº 20.120, tiene por finalidad proteger la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica, así como su diversidad identidad genética, en relación con la investigación científica biomédica y sus aplicaciones

clinicas.

4º. Que, en el artículo 21 de la mencionada ley, se otorga un mandato legal al Ministerio de Salud para establecer, mediante reglamento, las normas que complementen o desarrollen los contenidos de dicha ley, y

TENIENDO PRESENTE las facultades que me concede el artículo 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Politica de la Republica, dicto el siguiente

	RADO RETIRADO AMITAR SIN TRAMITAR	
FECHA:	CON OFICIO N FECHA: CON OFICIO Nº 1218	-





DECRETO:

1º. APRUÉBASE el siguiente reglamento de la ley Nº 20.120 sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana:

TÍTULO I PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1°.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas que permitan complementar y desarrollar las disposiciones vigentes en la ley N° 20.120, en materia de investigación científica biomédica en el ser humano, dentro del marco de la protección a su vida.

Artículo 2º.- La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica biomédica en seres humanos tiene como límite el respeto a los derechos y libertades esenciales que emanan de la naturaleza humana, reconocidos tanto por la Constitución Política de la República como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Articulo 3º.- Se prohíbe toda práctica eugenésica, entendida como la aplicación de las leyes biológicas de las herencia al perfeccionamiento de las especie humana. Lo anterior no obsta a la consejería genética u orientación entregada por un profesional de la salud a individuos con riesgo aumentado de tener descendencia con trastorno genético específico, incluyendo entrega de información respecto de la probabilidad de tener descendencia con la enfermedad de que se trate.

Artículo 4º.- Se prohíbe la clonación en seres humanos cualquiera sea el fin perseguido y la técnica empleada.

Se entiende por clonación de seres humanos la generación asexuada de un organismo o conjunto de células genéticamente idénticas a su ancestro.

Artículo 5°.- Se considera terapia génica en células somáticas, el proceso por el cual se inserta material genético en una célula somática para que ésta produzca una proteína normal y su práctica estará autorizada sólo con fines de tratamiento y prevención de las enfermedades.

Articulo 6°.- El cultivo de tejidos y órganos sólo procederá con fines diagnósticos terapeuticos o de investigación científica, por parte de laboratorios clínicos o de salud pública autorizados en conformidad con el artículo 129 y el Titulo III del Libro Primero del Código Sanitario según corresponda; en ningún caso poditán destruirsé embriones humanos para obtener las células troncales que den origen a dichos tejidos y órganos.

Quienes conserven muestras o elementos biológicos con fines de investigación o tratamiento adoptarán las medidas necesarias para su seguridad y confidencialidad que sean suficientes para resguardar su correcto uso, debiendo destinarlos exclusivamente a los fines para los cuales fueron obtenidos.

Artículo 7°.- Corresponderá al Ministerio de Salud y a las Secretarias Regionales Ministeriales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley N° 20.120 y en este reglamento.

Corresponde al Instituto de Salud Pública autorizar el uso de medicamentos con o sin registro sanitario, con fines de investigación científica y ensayos clínicos previo informe favorable del Comité Ético Científico responsable.

Artículo 8º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Investigación científica biomédica en seres humanos: toda investigación realizada a través de la intervención o interacción con seres humanos, con el objetivo de mejorar la prevención, diagnóstico, tratamiento, manejo y rehabilitación de la salud de las personas o de incrementar el conocimiento biológico del ser humano. La investigación científica biomédica en seres humanos incluye el uso de material humano o de información disponible identificable:
- b) Patrocinador o promotor: individuo, institución, empresa u organización con domicilio y representante legal en Chile, que toma la iniciativa de realizar y de financiar una investigación biomédica en seres humanos y que asume las responsabilidades derivadas de la investigación establecidas por el ordenamiento jurídico vigente. Se entenderá, asimismo, como patrocinador a aquel individuo, institución, empresa u organización que sin financiar directamente la investigación biomédica de que se trate, ha realizado acciones concretas para conseguir el financiamiento;
- c) Investigador responsable: persona encargada de la conducción de una investigación biomédica en seres humanos en un sitio o establecimiento, y que asume las responsabilidades establecidas en este Reglamento, la ley Nº 20.120 y las demás señaladas por el ordenamiento jurídico vigente;
- d) Investigador principal: investigador escogido entre todos los investigadores responsables de un estudio multicéntrico para representar a éstos ante el Comité Ético Científico responsable;
- e) Establecimiento o sitio de investigación: lugar físico o espacio geográfico donde el Investigador prevé contactar a los potenciales participantes de una investigación biomédica;
- Director del establecimiento: persona que tiene a su cargo la administración superior, dirección, organización y el control del establecimiento donde se desarrolle la investigación;
- g) Investigación o estudio multicéntrico: investigación biomédica que involucra dos o más establecimientos o sitios de investigación.

TÍTULO II DE LOS ESTUDIOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 9°.- Toda investigación científica biomédica en seres humanos que implique algún tipo de intervención física o psíquica deberá justificarse bienamente en su objetivo y metodología, debiendo realizarse por profesionales idonecis en la materia y ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 20.120 y en este Reglamento.



PÁRRAFO PRIMERO De la Investigación

Artículo 10.- Toda investigación científica a realizarse en el país deberá contar con la autorización expresa del o de los Directores de los establecimientos de realizarse en el país deberá contar con la autorización expresa del o de los Directores de los establecimientos de realizarse cuales se efectúe, la que será evacuada dentro del plazo de 20 dina habites debiendo fundar su negativa en su caso, previo informe favorable del Comina de Companyo de la contractiva de Salud Pública en los casos señalados en el artículo 102 inciso segundo del Código Sanitario.

Dicha autorización se entregará una vez acordado los términos en que

desarrollará la investigación por parte del patrocinador y su intermediario en su caso, y de los investigadores, responsable o principal que participen, según sea pertinente.

Todo evento adverso de carácter serio que se presente en el curso de la investigación, deberá ser informado por el investigador al Comité y al Director del establecimiento donde se lleva a cabo.

PÁRRAFO SEGUNDO Del Consentimiento Libre e Informado

Artículo 11.- Toda investigación científica realizada con seres humanos debraica contar con el consentimiento previo, expreso, libre, informado y por escrito de la persona o, en su defecto, con el de aquél que deba suplir su volum de en conformidad con la ley y en el caso de los niños menores de 18 y mayores de 12 de 13 permitirá, en la medida de lo posible, su presencia al acto para conocer su minimiento deberá constar en un acta firmada por la persona que figure consentir en la investigación, por el investigador responsable o principal, caso, y por el director del centro o establecimiento donde ella se llevará a cabo quien, además, actuará como ministro de fe.

El director del centro o establecimiento podrá delegar la facultad de suscripción del acta donde conste el consentimiento informado y su actuación como ministro de ICA

Artículo 12.- Se entiende por consentimiento informado la aquescercia formalizada a través de un acta escrita, otorgada por la persona en bijection realizará la investigación o por su representante legal, en la cual se hace prescribilità explícita al conocimiento que ésta tiene acerca de los aspectos esenciales de la investigación, en especial su finalidad, los beneficios y riesgos potenciales procedimientos o tratamientos alternativos.

Cuando la investigación incluya el otorgamiento y prestaciones o acciones de apropera a personas que padezcan enfermedades mentales, éstas podrán gar su consentimiento en la forma prevista en el decreto supremo Nº 570 de 1998 de Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento para la Internación de Personas con Enfermedades Mentales y sobre los Establecimientos proporcionan.

Articulo 13.- La información acerca del proyecto de investigación, que se proporcione a la persona en forma previa al otorgamiento de su consentimiento, deberá ser adecuada, suficiente y comprensible y estará previamente visada por la Comité Etico Científico correspondiente, como documento oficial incluido del protocolo de investigación científica. Asimismo, deberá informársele en familia expresa acerca del derecho que tiene de no autorizar la investigación de revolva su consentimiento en cualquier momento y por cualquier medio, sin que de protocolo de la investigación.



Artículo 14.- El consentimiento deberá ser nuevamente solicitado cada vez que los términos o condiciones en que se desarrolle la investigación experimenten modificaciones que tengan incidencia en las personas que participan en ella, salvo que éstas sean consideradas menores por el Comité que haya aprobado el proyecto de investigación.

Artículo 15 - En el evento que la investigación cientifica biomédica que se pretenda electuar suponga algún tratamiento o procedimiento que resulte incompatible con alguno de los procedimientos o tratamientos de alguna patología GES a que se encuentre acogida la persona que participe en la investigación y que, eventualmente, suponga la necesidad de renunciar a dichos procedimientos o tratamientos a que tiene derecho; esta circunstancia deberá ser informada en los términos de los artículos precedentes, quedando formalizada la renuncia temporal de estos, en el evento de generarse, en el acta de consentimiento informado, en forma expresa.

Sin perjuicio de lo anterior, y en resguardo del régimen general de garantias en salud previsto por la ley Nº 19.966, la persona sometida a una investigación científica biomédica podrá reincorporarse a dicho régimen, al término de ella o mediando renuncia expresa a su participación.

PÁRRAFO TERCERO De los Comités Ético Científicos (CEC)

Artículo 16.- Los Comités Ético Científicos, en adelante los Comités, son entidades colegiadas, constituidas en instituciones públicas o privadas en conformidad a las normas establecidas en este Reglamento, que tienen por objeto esencial evaluar é informar los protocolos de las investigaciones científicas biomédicas que sean sometidas a su consideración. La autoridad superior de la entidad en la que se constituyen deberá velar porque sus integrantes tengan acceso a información científica y técnica de las materias relacionadas con ética e investigación pigmédica y asegurar el apoyo de recursos necesarios para su debido funcionamiento en términos de infraestructura e instalaciones que faciliten su trabajo, garanticen la confidencialidad de las materias tratadas así como proporcionar el personal de apoyo administrativo y logistico que ello conlleve de conformidad a la ley.

Artículo 17.- La constitución de los Comités Ético Científicos se realizará mediante resolución o acto formal emanado del Director Técnico o el representante jegal en su caso, de la entidad en que se constituyan; copia de este acto deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Bioética.

Deberá estar integrado por un número mínimo de cinco miembros, considerándose a lo menos los siguientes estamentos:

- a) Una persona que, sin ser profesional de salud, tenga interés en el área de la investigación científica o bioética y no se encuentre vinculada con las entidades que realizan este tipo de investigaciones, de manera que represente los intereses de los particulares frente a este tipo de actividades.
- b) Un experto en ética de la investigación biomédica, con formación en dicha disciplina, y
- c) Una persona con el grado académico de Licenciado en Derecho.

Sus integrantes deberán contar con calificación y experiencia suficiente para revisar y evaluar los protocolos de la investigación de que se trate, sin perjuicio de sus atribuciones para consultar la opinión de expertos y solicitar informes técnicos y/o científicos respecto de aquellas materias específicas en las que verse el proyecto sometido a su consideración.



Funcionarán con arreglo al estatuto que internamente se aprueben, en el cual se incorporarán disposiciones sobre funcionamiento y procedimientos internos, horarios, quórum y tipos de sesiones y de acuerdos, levantamiento de actas mecanismos de inhabilitación y demás que faciliten su quehacer operativo.

Articulo 18.- Serán atribuciones de los Comités Ético Científicos:

1) Evaluar los protocolos o proyectos de investigaciones científicas biomédicas que sean sometidas a su consideración.

2) Informar la investigación presentada a su evaluación, dentro del plazo de 45 días siguientes a su presentación, plazo que podrá prorrogarse por razones fundadas por una sola vez, por 20 días. Dicho informe contendrá la determinación fundada, favorable o desfavorable, a menos que se soliciten modificaciones previas como condición de su futura aprobación, según corresponda.

En el caso de que el informe sea favorable, su mérito será suficiente para que el estudio se pueda llevar a cabo en cualquier establecimiento, siempre y cuando cuente con la autorización del Director de este, quien podrá denegar su realización en sus dependencias.

En el caso de que la resolución del Comité sea desfavorable a la realización de la investigación o estudio, éste no podrá llevarse a cabo, a menos que sea reformulado para dar satisfacción a las objeciones planteadas.

TÍTULO III COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA

Artículo 19.- La Comisión Nacional de Bioética creada en la ley N° 20.120 tendrá entre sus funciones asesorar a los distintos Poderes del Estado en los asuntos éticos que le sean requeridos, en temas derivados del avance científico y tecnológico en biomedicina y en las materias relacionadas con la investigación científica biomédica en seres humanos, recomendando la dictación, modificación y supresión de las normas que la regulen.

Adoptará sus acuerdos por simple mayoría, debiendo dejarse constancia fundada en sus actas de sus acuerdos, desacuerdos y votos de minoría.

Artículo 20.- Estará integrada por 9 profesionales expertos en bioética, designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especial convocada al ejecto, en la cual el Presidente propondrá al miembro que asumirá el cargo de presidencia de la Comisión.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y podrán ser reelegidos

Articulo 21.- La Comisión contará con una Secretaría Ejecutiva que coordinará su funcionamiento y canalizará los acuerdos que ella adopte, la que se estructurara en el Ministerio de Salud con el personal que al efecto se le asigne.

Artículo 22.- Sin perjuicio de la existencia de la Comisión Nacional aludida en los artículos anteriores, el Ministro de Salud podrá constituir una Comisión Ministerial A De de Ética de la Investigación en Salud (CMEIS) para que lo asesore en la resolución de las materias que se le planteen en el campo de la bioética de en serio funcionamiento de los Comités Ético Científicos de los establecimientos que de la CMEIS estará compuesta por cinco miembros de reconscituyan. La CMEIS estará compuesta por cinco miembros de reconscituir de la investigación Científica de la Investigación Científica de la sistemas de regulación referidos a esta materia.

TÍTULO IV RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

PÁRRAFO PRIMERO De las Responsabilidades

Artículo 23.- La información genética de un ser humano será reservida, sin perjulcio de las facultades de los tribunales de justicia en los casos y en la formati establecidas en la ley. La recopilación, almacenamiento, tratamiento y dil gonder genoma de las personas, y de toda otra información relacionada contactos personales sensibles que emane de la investigación, se ajustará a las dispositiones de la ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal disposiciones aplicables al secreto profesional.

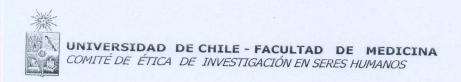
Los datos del genoma humano que permitan la identificación de una personal.

deberán ser encriptadas para su almacenamiento y transmisión; la encriptado podrá omitirse temporalmente por razones de utilidad pública.

Artículo 24.- El Director del establecimiento es el responsable de dar cumana en los acuerdos que suscriba con el investigador y el patrocinado o en intermediario.

Artículo 25.- Corresponderá al patrocinador, por sí o a través de su interpretir por escoger investigadores idóneos con experiencia y calificación profesional activados con el nivel de complejidad de la investigación y adoptar los resguardos que fueren en el protocolo de la investigación. En dicho protocolo deberán con al expresamente los resguardos necesarios para precaver, en términos plausibles eventos adversos que pudieren preverse o que sin ser previsibles causen de persona.

Articulo 26.- Al investigador responsable le corresponderá garantizar la segnidad y el bienestar de los participantes durante el transcurso de la investigación, asignomo de la justificación científica y ética del proyecto, de la integridad de los datos recogidos y de su respectivo análisis y conclusión. Si además el investigación y integral el carácter de investigador principal en una investigación multicéntrica deberá realizar las gestiones para mantener la coordinación y vigilancia de las actuadories que se realicen en los diferentes establecimientos involucrados en la investigación.



PÁRRAFO SEGUNDO De las Sanciones

Artículo 27.- El que incurriere en alguna de las actuaciones aludidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la ley 20.120, sufrirá las penas que dichos preceptos establecen.

Corresponderá a la Autoridad Sanitaria y a los miembros de los Comités Éticos Científicos que se constituyan denunciar los hechos constitutivos de dichas actuaciones, de que tomaten conocimiento con motivo del desarrollo de investigaciones científicas biomédicas.

TITULO QUINTO VIGENCIA

Artículo 28.- El presente Reglamento entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuició de la establecido en el artículo transitorio de este Reglamento.

Artículo Transitorio: Para los efectos de facilitar la constitución de los Comités Éticos Científicos establecido en este Reglamento, durante el período que medie entre la publicación de este decreto en el Diario Oficial y su vigencia, las instituciones públicas y privadas aludidas en el artículo 16 podrán constituirlos con informe al Ministerio e iniciar los procedimientos para su funcionamiento de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento y a las instrucciones que al efecto se impartan por el Ministerio de Salud conforme a lo establecido en el mismo.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

SEBASTAN MINERA ECHENIQUE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

> ÁME MAÑALICH MUXI MINISTRO DE SALUD

> > 28